



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01124-00

Bogotá, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JAIME LOPEZ BENAVIDES**

Accionado: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **JAIME LOPEZ BENAVIDES** identificado con la C.C. No. **19.472.192**, quien actúa a nombre propio en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** por la presunta vulneración de su derecho fundamental DE PETICIÓN.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por el accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. El 9 de octubre de 2023 envió al correo electrónico de la accionada, derecho de petición en interés particular.
2. La entidad no le ha brindado una respuesta

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** y en consecuencia, se ordene al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** para que en el término perentorio de 48 horas de respuesta a la petición elevada por la accionante, el día 9 de octubre de 2023.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 2 de noviembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe.

El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** se opuso a las pretensiones toda vez que dio respuesta a la solicitud del accionante el 7 de noviembre de 2023, por lo que señala se debe tener como un hecho superado.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de petición de **JAIME LOPEZ BENAVIDES** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, en razón a que no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado ante la accionada el día 9 de octubre de 2023.

VI. CONSIDERACIONES

EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta [5].”¹

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Señor **JAIME LOPEZ BENAVIDES** invoca el amparo constitucional para que la solicitud elevada ante FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, le sea resuelta de fondo y se dé, en ese orden, una contestación de fondo al derecho de petición enviado al correo electrónico el día 9 de octubre de 2023, en el que solicitó:

“1. Solicito que me sea remitido el formulario de afiliación firmado por mí al momento del traslado a su entidad.

2. Solicito la expedición de TODO el expediente pensional que está a nombre de mí, si existen pagos voluntarios y todo el rendimiento que ha tenido mis cotizaciones.

3. Se me expida TODO el expediente que haya heredado de COLPENSIONES de cualquier administradora de fondos de pensiones a favor mío.

4. Solicito que me remitan una proyección del valor de la mesada pensional que adquiriré en el régimen de ahorro individual con solidaridad de conformidad con las cotizaciones realizadas a pensión.

5. Solicito que me remitan una proyección del valor de la mesada pensional que adquiriría en caso de estar afiliado al régimen de prima media con prestación definida de conformidad con las cotizaciones realizadas a Pensión.

6. Solicito copia de todos los documentos de la asesoría que debió entregarle el fondo de pensiones al momento de trasladarse de régimen.

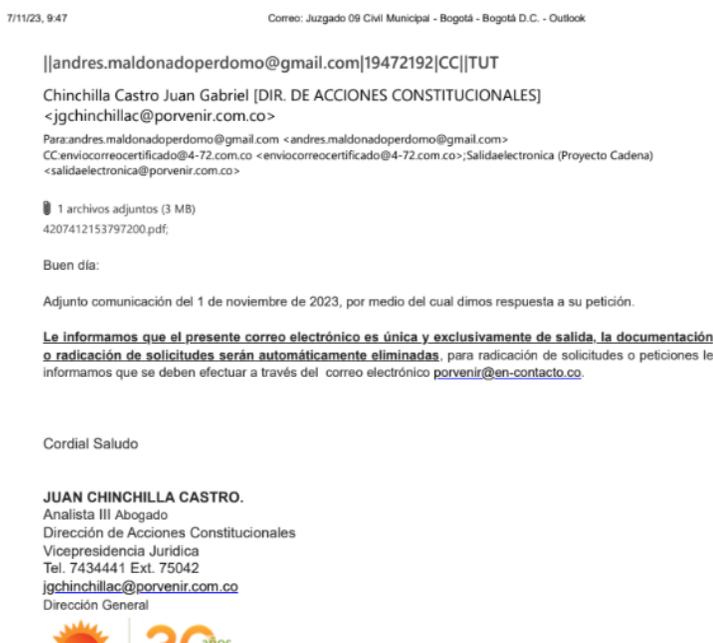
7. Solicito copia de mi historia laboral.

¹ T 587 del 27 de julio de 2006 MP Jaime Araujo

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta de fondo a la actora, la cual allegó al expediente virtual, y en la que le comunicaba que dando alcance a la respuesta emitida, le indicaba que le remitió los documentos requeridos, movimientos de cuenta, extracto pensional, simulación pensional. Además que *“En relación con la asesoría brindada al momento de la afiliación, es necesario aclarar que, al momento de la vinculación la información que brinda el Asesor Comercial es de manera verbal, donde se exponen temas como beneficios, aspectos positivos, dependiendo del caso de la persona régimen de transición, rentabilidades, costos de administración. Además de tener un servicio de canales presenciales donde podría ampliar cualquier tipo de pregunta que surgiera, por ello no se anexan soportes”*

Adjuntó la historia laboral consolidada en la cual se registran semanas cotizadas al Régimen de Prima Media (RPM) y al Régimen de Ahorro Individual (RAIS), detallando mes a mes las cotizaciones, el número de identificación, la razón social del empleador, el Ingreso Base de Cotización (IBC) y saldo a la fecha.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa en el expediente digital



Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 1° de noviembre de 2023 y la respuesta fue enviada el 7 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

Téngase en cuenta que en un caso similar, la Corte Constitucional preceptuó que: *“El hecho superado ocurre cuando “(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (iii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”*²

En este orden, no se encuentra acreditada la vulneración al derecho de PETICIÓN por parte del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** quien le brindó una respuesta al accionante.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

² SU-522 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **JAIME LOPEZ BENAVIDES**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez